



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 126 (CIENTO VEINTISÉIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 68/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por *****
 ***** **, contra la resolución de Primera Sección de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****
 ***** **, denunciado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, por *****.

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: -----

***** **PRIMERO:-** *Se declara abierta la sucesión legítima a bienes de quien en vida llevara por nombre ***** quien falleció el 08 de Octubre de 2018, en la Ciudad de Pasadena, del Condado Harris, del Estado de Texas.* *****

***** **SEGUNDO:-** *Se declara como herederos a herederos a herederos a *****
 ******, en su carácter de hijos del

autor de la sucesión; así como a ***** (SIC)
Representado por su madre *****

heredero *****

***** _

***** **TERCERO.** - Se reconoce el
carácter de cónyuge supérstite a la **denunciante**

términos a que aluden los artículos 2671 y 2683 del
Código Civil para el Estado de Tamaulipas. *****

***** _ _

***** **CUARTO.**- Dejándose a salvo
los derechos de todas aquellas personas que así lo
tuvieren, para que los hagan valer en la vía y forma
que corresponda. *****

***** **QUINTO.**- Se designa albacea de
la presente sucesión a la *****
quien deberá comparecer dentro del término de **TRES**
DÍAS ante la presencia judicial a aceptar y protestar el
cargo conferido. *****

***** _

***** **SEXTO:**- Con la presente
resolución se da por concluida la primera sección de la
presente Intestamentaria; por lo que expídase al
Albacea, por duplicado, copia debidamente certificada
de la presente resolución para su inscripción ante el
Instituto Registral y Catastral en el Estado de
Tamaulipas, en los términos que se anotan al final del
considerando Tercero. *****

***** _ _

***** **NOTIFÍQUESE**
PERSONALMENTE. *****
***** _ _

----- Inconforme con lo anterior, *****
interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en
ambos efectos, por proveído del veintitrés de octubre de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

mil veintitrés, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 18 hojas, recibido mediante auto de fecha de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 a la 23, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S:

PRIMERO: *La sentencia impugnada violenta en perjuicio de la suscrita, el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 2741 y 2742 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas y los contenidos en los artículos 112, 113, 115, 120 y 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas.*

No puede sostenerse valida, ni jurídicamente la determinación judicial pronunciada por el JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, con residencia en esta ciudad, ante la falta de congruencia y exhaustividad al dictar la sentencia impugnada en su Considerando Tercero, que me permito transcribir:

“*** ***** ***** TERCERO.- En consecuencia...(se transcribe)**

En efecto, el Juez Resolutor, trasgredió el principio de legalidad, equidad y contradicción, el cual se traduce en que todo poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas, siendo uno de los preceptos que establece nuestra Carta Magna; porque al dictar la sentencia no toma en consideración los medios de prueba aportados por las partes y los argumentos vertidos en el procedimiento.

*A la suscrita apelante ***** le agravia la resolución que por este medio combate, en razón de que viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 2741 y 2742 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 59, 113, 115 y 792 del Código de Procedimientos Civiles,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

*toda vez que el juzgador en el considerando tercero de la resolución apelada no fundó ni motivo porque razón designaba como albacea a la ******, si esta aun y cuando fue propuesta dentro del término concedido para desempeñar dicho cargo, únicamente ella emitió su voto así misma, para la designación de albacea, es decir, la propia *****

*** (extemporáneamente lo realizó), en el término concedido para tal efecto, lo cual debió considerar el juzgador al momento de designar albacea, pues la suscrita sostiene que el A quo debió fundar y motivar las razones por la cual la dicha propuesta oportunamente no era de tomarse en consideración.*

De lo anterior, es conveniente precisar: que el albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto en la sucesión testada como la intestada, ya que la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe hacerse por una persona física que realice esta función, y ésta es el albacea, persona a quien el testador, los herederos, los legatarios o el juez designa como representante de su gestión, sea para darle cumplimiento a la última voluntad del de cujus o a las disposiciones de ley; de ahí que el albacea sea nombrado por el testador, los herederos o el juez para cumplir con la voluntad del de cujus, representar a los herederos y la masa de los bienes y administrar ésta y liquidar el patrimonio del de cujus, siendo el albacea indispensable en los juicios sucesorios, puesto que desde la muerte del de cujus hasta la partición de la herencia constituye el principal actor, en virtud de que es quien organiza, administra y tramita la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones a los herederos y legatarios.

Establecido lo anterior, es conveniente señalar que es de explorado conocimiento jurídico que el albacea puede ser: testamentario, legítimo o electo, y dativo. Siendo el primero electo por el autor de la sucesión; en tanto el albacea legítimo es el que la ley señala cuando el testador no lo ha designado o el designado no desempeña el cargo, como en los casos de heredero único quien se convierte en albacea por disposición legal, o el designado por los herederos o legatario, de no haber heredero; o cuando el heredero o legatario son incapaces; o bien, cuando la herencia es repudiada por el heredero. También se le conoce cómo heredero

electo; El albacea dativo es el que proviene del nombramiento hecho por un juez cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no se presentan herederos a la sucesión testamentaria y el testador no lo designo en el testamento.

Luego, entonces, al designar el juzgador a la albacea de la presente sucesión, no funda ni motiva las razones que lo llevaron a considerar que la persona designada es la idónea para desempeñar el cargo de albacea, pues como bien lo sostiene la hoy apelante, el juzgador al resolver no considero que diversos herederos otorgaron voto para que la hoy apelante desempeñara el cargo, por tanto, al quedar evidenciado que el juzgador al nombrar a la albacea de manera directa, no atendió a las reglas establecidas en los numerales 2741, 2742 del Código Civil en el Estado, en los cuales el legislador Tamaulipeco respecto al cargo de albacea estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2741".- (se transcribe)

"ARTÍCULO 2742".- (se transcribe)

Del primero de los numerales transcritos se desprende que cuando el testador no designa albacea o el nombrado no acepta el cargo o deje desempeñarlo o tratándose de sucesión legítima el albacea será nombrado por los herederos por la mayoría de votos; en tanto que, el segundo de los dispositivos dispone que la mayoría de votos se calculara por el importe de las porciones y no por el número de personas, y que si no existiere mayoría de votos el albacea será nombrado por el juez de entre los que hubieren sido propuesto.

Establecido lo anterior y en reparación del agravio ocasionado a la suscrita, se impone a determinar qué persona de entre los designados herederos debe ser nombrado albacea.

Cabe destacar que de las constancias que conforman los autos mismos que conforme al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado hacen prueba plena, se advierte, en lo que aquí interesa lo siguiente:

Por auto de fecha 17 de mayo y su aclaración de fecha 29 de mayo de 2023, en el expediente de origen, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

pusiera los autos a la vista de los interesados, del ministerio público adscrito, de la beneficencia pública por el término de diez días que se computarían a partir del día inicia el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y termina el uno de junio de dos mil veintitrés, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común, si así lo deseaban presentarían escrito en el que se reconocieran entre sí o impugnado derechos, de la misma forma debería manifestar a quien le otorgaban su voto para que eventualmente ocupara el cargo de albacea.

*Con fecha 31 de mayo de 2023, obra en autos el escrito presentado por el Licenciado ***** en representación de ***** en el cual se manifestó que se reconocían como herederos a ***** en su carácter de cónyuge supérstite y ***** como herederos, y en su calidad de hijos legítimos del de cujus; asimismo, manifestaron que otorgaban su voto para que se designara albacea a ******

Lo anterior, con base en que:

*"...la designación de Albacea en los juicios sucesorios en los que el autor de la sucesión no lo hubiere designado, se deberá hacer por mayoría de votos, la cual en todos los casos deberá calcularse por el importe de las porciones hereditarias, y no por el número de las personas votantes; en ese orden de ideas, es importante mencionar que la señora ***** cónyuge supérstite del autor de la herencia, tal como se ha dejado acreditado en autos, y que goza de una porción del 50 % que le corresponden del fondo común en sociedad conyugal con el señor ***** y además la porción hereditaria que le corresponde su hijo ***** , que representa el suscrito.*

Para robustecer lo argumentado, sirve de apoyo por analogía al caso concreto el criterio sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 213379 Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: III. 2o. C. 395 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 261 Tipo: Aislada ALBACEA. FORMA DE CALCULAR LA MAYORIA DE VOTOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE (LEGISLACION DE JALISCO)”. (Se transcribe)

*Por acuerdo dictado el 2 de junio del 2023, se les tuvo a la suscrita reconociendo el derecho de *****
*****, heredar en base y términos a las documentales públicas exhibidas a la denuncia de origen y, otorgando su voto para que ocupe el cargo de albacea a favor de la ***** evento que sería tomado en consideración en el momento procesal oportuno, situación que fue omitida por el A quo en su resolución de primera sección del Juicio Sucesorio Intestamentario.*

*Asimismo, por escrito presentado en fecha 30 de mayo 2023, por el Licenciado *****
*****, mediante el cual exhibió escritos de *****
, compareciendo en términos del artículo 790 del código adjetivo en la materia, reconociendo herederos y otorgando sus votos para Albacea para ****

*Al cual le recayó el acuerdo de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo a la ***** reconociendo el derecho de *****
***** (SIC), a heredar en base y términos a las documentales públicas exhibidas a la denuncia de origen y además, otorgando su voto para que ocupe el cargo de albacea a favor de la ***** evento que se tomaría en consideración en el momento procesal oportuno; y se acordó también que lo solicitado por la *****
*****, al efecto se le dice que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que no justifica el entroncamiento con el autor de la sucesión, por lo que se le previene para que exhibiera documental idónea con que acredite el entroncamiento con el autor de la sucesión, designe asesor jurídico, señale domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, así como usuario para tener*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

acceso a los medios electrónicos propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Posteriormente, por auto de fecha del **27 de junio de 2023**, se le tuvo a ***** únicamente reconociendo su derecho a heredar y el de los *****

 ** (SIC)/ y se agrego a los autos para que obre como corresponde, el cual resulta extemporáneo y violenta las reglas esenciales del procedimiento sucesorio intestamentario, en razón de que hubo un término para ese efecto.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el auto de fecha 17 de mayo y su aclaración de fecha 29 de mayo de 2023, mediante en el cual se ordenó que se pusiera los auto a la vista de los interesados para el reconocimiento de herederos, del ministerio público adscrito, de la beneficencia pública por el término de diez días que se computarían a partir del día inicia el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y termina el uno de junio de dos mil veintitrés, por lo que a la ***** le precluyo el derecho dentro del reconocimiento de herederos a otorgar el voto para Albacea a ***** dentro del término para tal efecto.

Situación que paso por alto el Juez de Primera Instancia resolutor, pues en su auto de fecha 27 de junio de 2023, únicamente se le tuvo a ***** únicamente reconociendo su derecho a heredar y el de los *****

 (SIC), y **NO otorgando su voto para Albacea en favor de alguno de los presuntos herederos.**

Pues fue hasta el auto de fecha 3 de julio de 2023, mediante la promoción digitalizada presentada en fecha treinta de Junio de dos mil veintitrés, signada por ***** misma que contenía la firma electrónica avanzada del Licenciado ***** mediante el cual le tuvo otorgando su voto para que ocupe el cargo de albacea a favor de la ***** no obstante lo anterior, **QUE FUE PARA TAL EFECTO, PRECLUYO SU DERECHO Y TAL VOTO**

RESULTA EXTEMPORANEO, repito violentando las reglas esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 59 en relación con el 790, ambos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que dispone:

“ARTÍCULO 59”.- (se transcribe)

“ARTÍCULO 790”.- (se transcribe)

Finalmente, es importante dejar precisado que cobra aplicación el artículo 59 de la ley procesal, que señala que una vez vencidos los términos se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, como se actualiza en la preclusión del derecho de la ***** a otorgar el voto para la designación de Albacea.

Por lo que es claro que si dentro del término concedido en el auto de fe solamente la fecha 17 de mayo de 2023, la suscrita ***** emitieron voto para la designación de albacea (los restantes - únicamente ***** lo hizo fuera del término), ello debió tomarse en consideración al momento de hacer la designación de albacea dentro de la sentencia y, en todo caso, el juzgador debió motivar y fundar las razones por las que la única propuesta oportunamente hecha no era de tomarse en cuenta; situación que no acontece dentro del texto de la resolución que se combate.

El artículo 2742 del Código Civil en su párrafo tercero establece que "Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos".

En tal razón, considerando que había mayoría de votos (circunstancia que también debió considerarse, en atención al interés mostrado por éstas para la tramitación de esta mortual) y que esta propuesta fue formulada de manera legal y oportuna (dentro del término), el A Quo debió designar a la persona que había sido propuesta válida y oportunamente, pues era la única que cumplía con la cualidad de "haber sido propuesto por mayoría de votos" que exige el precepto legal en cita.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

*Del contenido del Considerando Tercero de la Resolución que se combate se advierte fácilmente que, de manera dogmática, sin una debida motivación y con una inexacta fundamentación, arbitrariamente el A Quo designa albacea de la presente mortal a *****; cuando de autos se desprende que la misma no cuenta con mayoría de votos para dicho cargo dentro del término concedido, y por ende, esa proposición no tenía ninguna eficacia legal para los efectos de designación de albacea, lo que provoca una ilegalidad si se toma en consideración una actuación ineficaz.*

Dicha circunstancia genera asimismo la incongruencia de la Resolución dictada, pues, se basa actuaciones que por su ineficacia son inválidas, lo cual infringe a los artículos 113 (que estatuye la congruencia de las resoluciones) y 115 (acerca de la prohibición del dogmatismo y as indispensables motivación y fundamentación exacta de las resoluciones) ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, se deberá revocar la parte de la resolución que se combate y, en reparación del agravio, designar un albacea de las propuestas legal y oportunamente hechas en la designación correspondiente.

SEGUNDO: *La sentencia impugnada violenta en perjuicio de la suscrita, el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 2741 y 2742 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas y los contenidos en los artículos 112, 113, 115, 120 y 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas.*

*El Juez resolutor al dictar la resolución apelada fue gravemente omiso en declarar a los herederos ÚNICAMENTE SOBRE el 50% (cincuenta) por ciento que conforma el caudal hereditario a bienes del de cujus el señor ******

Lo cual es indispensable para que tenga existencia jurídica y validez formal el procedimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario en que se actúa.

Pues de la lectura de la propia resolución, se

advierte que declaro como herederos a

***** en su carácter de hijos
del autor de la sucesión; así como a

*****, por cabeza del
finado heredero***** en su
carácter de descendientes del de cujus, y únicamente se
reconoció el carácter de cónyuge supérstite a la
denunciante ***** , y su derecho a
heredar en los términos a que aluden los artículos 2671
y 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

No obstante lo anterior, es importante destacar
que la señora
*****en
representación del menor

***** en su carácter de
descendientes del de cujus, **NO COMPARECIO A
JUICIO, NI TAMPOCO DEDUJO DERECHOS
HEREDITARIOS Y MENOS AUN OTORGO VOTO
PARA DESIGNAR ALBACEA.**

Pues del propio expediente de origen se
advierte que la partida de nacimiento del menor en
comento, fue exhibida por la señora

Dados los antecedentes citados en líneas anteriores,
el Juez resolutor NO FUNDA, NI MOTIVA su
resolución de con base en que deducción lógica
jurídica, le otorgo el cargo de Albacea a la C.
***** lo cual ahora agravia a la
suscrita como cónyuge supérstite y como heredera de
conformidad con lo refiere el artículo 2683 del Código
Civil, a quien le corresponde por gananciales de la
sociedad conyugal.

De la relatoría anterior, como ya se dijo el
juzgador erro su determinación al asignar
directamente al albacea de la presente sucesión, pues
perdió de vista que dentro de la presente sucesión dos
de los declarados herederos si hicieron manifestación
de a quien otorgaban su voto, siendo designada para el
cargo a ***** , en los términos del
artículo 2742 del Código Civil de Tamaulipas, que
establece que: **LA MAYORÍA, SE CALCULARÁ POR
EL IMPORTE DE LAS PORCIONES Y NO POR EL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

NÚMERO DE PERSONAS: y, cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

De ahí que la voluntad de la mayoría de los herederos era designar como su albacea a *****; pues dos de los declarados herederos emitieron su voto para que esta sea la albacea, es decir, el 50% cincuenta por ciento, que le corresponde como cónyuge superviviente a la suscrita ***** y su derecho a heredar en los términos a que aluden los artículos 2671 y 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y la porción hereditaria del C. *****; como hijo del de cujus, por tanto al contar con dos votos, pero las porciones hereditarias son mayores en porción hereditaria a las que pudiese tener la C. *****; por tanto, se entiende que la ahora apelante ***** tiene la mayoría de votos, es decir representada por mayor porcentaje de EL IMPORTE DE LAS PORCIONES; sin que sea obice precisar, que a la ***** le precluyó el derecho para otorgar su voto para la designación del cargo de Albacea, pues lo realizó de forma extemporánea, lo que violenta las reglas esenciales del procedimiento y el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo que robustece aún más y confirma el supuesto legal del caso particular que se somete a consideración de ese Tribunal, mismo que causa agravio a la recurrente.

En consecuencia, solicito respetuosamente a esa H. Superioridad, una vez analizados los agravios expresados, así como la sentencia y las constancias que integran el Incidente materia de este Recurso de Apelación, en su oportunidad, se revoque la sentencia relativa a la Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida llevara por nombre ***** derivado del *****; pronunciada por el JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, respecto el Considerando Tercero, para efectos de que sea revocado y en su lugar dicte otro

conforme a derecho, con base en todos los razonamientos de hecho y derechos expresados en el cuerpo de este escrito...(sic)

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el primer concepto de agravio transcrito resulta infundado en parte, inoperante en otra y fundado pero inoperante en una más, mientras que el segundo infundado. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- En el primer agravio esgrime la apelante que la sentencia impugnada violenta en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos 2741 y 2742 del Código Civil, así como los preceptos 59, 112, 113, 115, 120 y 792 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Tamaulipas, que carece de congruencia y exhaustividad, que transgrede los principios de legalidad, equidad y contradicción, ya que no tomó en consideración los medios de prueba aportados por las partes y los argumentos vertidos en el procedimiento, a más que no fundó ni motivó por qué designó como albacea a ***** puesto que únicamente ella emitió voto a su favor, ya que ***** lo realizó extemporáneamente a favor de aquélla.-----

----- Pues, refiere la inconforme que del precepto 2741 citado se advierte, que cuando el testador no designa albacea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

o el nombrado no acepta el cargo o deje de desempeñarlo o tratándose de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos, esto es, por la mayoría de votos; en tanto que, el dispositivo 2742 dispone que la mayoría de votos se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas, y que si no existiere mayoría de votos el albacea será nombrado por el Juez de entre los que hubieren sido propuestos.-----

----- Enseguida, la recurrente hace una breve reseña de lo acontecido en el procedimiento, a fin de evidenciar qué persona de entre los reconocidos como herederos debió ser nombrada albacea, según las siguientes constancias y diligencias:-----

----- Alude que, por auto de diecisiete y su aclaración de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se pusieron a la vista de los interesados, el ministerio público adscrito, la beneficencia pública, los autos por el término de diez días, esto es, del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil veintitrés, a fin de que se reconocieran entre sí o impugnaran sus derechos, así como manifestaran a quién daban su voto para la designación de albacea.-----

----- Que mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, compareció el licenciado ***** en representación de ***** y ***** por el que

manifestaron que reconocían como herederos a *****
***** ***, en su carácter de cónyuge supérstite y
***** como
herederos y en su calidad de hijos legítimos del *de cuius*;
asimismo, que otorgaban su voto para que designara albacea
a ***** ***,-----

----- Lo anterior, esgrime la inconforme, con base en que la
designación de albacea en los casos en que el autor de la
sucesión no lo hubiere realizado, deberá hacerse por la
mayoría de votos, que deberá calcularse por el importe de las
porciones hereditarias y no por el número de personas
votantes; por eso, alega que, al ser la apelante cónyuge
supérstite del autor de la herencia, tal como se ha dejado
acreditado en autos y que goza de una porción del 50%
(cincuenta por ciento) que le corresponde del fondo común
en sociedad conyugal con el extinto
*****, y además la porción hereditaria
que le correspondería a su hijo ***** lo
que sustenta en la tesis de rubro: ***“ALBACEA. FORMA DE
CALCULAR LA MAYORÍA DE VOTOS PARA EL
NOMBRAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”***.

----- Que por acuerdo dictado el dos de junio de dos mil
veintitrés, se le tuvo a la apelante reconociendo el derecho
de ***** ***,

***** a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

heredar con base y términos a las documentales públicas exhibidas con la denuncia y otorgando voto para que ocupe el cargo de albacea a su favor.----- Que

obra escrito recibido el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por el que el licenciado *****
 exhibió escritos de

 por los que reconocieron herederos y otorgando sus votos para *****; a lo anterior, le recayó el acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, por el que se le tuvo reconociendo el derecho de aquellos a heredar y los votos emitidos.-----

----- Posteriormente, por auto de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo a ***** únicamente reconociendo su derecho a heredar y el de *****

***** y se agregó a los autos para que obrara como correspondía; lo cual, esgrime la inconforme, resultó extemporáneo y violenta las reglas esenciales del procedimiento de la especie, en razón de que hubo un término para ese efecto.-----

----- Y es que, alega la disidente que, si el cómputo para comparecer fue del diecinueve de mayo al uno de junio de

dos mil veintitrés, le precluyó el derecho a ***** dentro del reconocimiento de herederos a otorgar el voto para albacea; sin embargo, obra el auto de tres de julio de dos mil veintitrés, por el que se le tuvo a ***** otorgando su voto a favor de *****no obstante que su voto era extemporáneo. Por lo que añade la inconforme, que cobra aplicación el artículo 59 con relación al 790 ambos de la Ley Procesal, que señala que una vez vencidos los términos se tendrá por perdido el derecho, lo que aduce debió tomarse en consideración por el Juzgador. Empero, contrario a ello designó como albacea a ***** cuando se desprende que, en las relatadas condiciones aquella no cuenta con mayoría de votos, lo que provoca la ilegalidad de la sentencia recurrida.-----

----- Por tanto, solicita se revoque la parte de la resolución que se combate y en reparación del agravio se designe una albacea de las propuestas legal y oportunamente en autos.-----

----- El agravio expuesto como ya se indicó es infundado en parte, inoperante en otra y fundado pero inoperante en una más.- Para arribar a tal conclusión es menester transcribir lo que establece el Capítulo IV “Del Albacea” del Título Quinto, en los artículos 2741 y 2742 del Código Civil para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

Estado de Tamaulipas, que reglamentan lo siguiente (lo subrayado es propio):-----

Artículo 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se trate de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

Artículo 2742.- La mayoría en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

----- Los arábigos transcritos establecen que cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se trate de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos; y que la mayoría, en todos los casos de que habla el capítulo IV del Código en consulta y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas; así, cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que sea mayoría, se requiere, por lo menos la cuarta parte del número total; y, en el último supuesto, estatuye

que, si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.-----

----- En el caso tenemos que, efectivamente, tal como lo alega la recurrente, por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, consultable a fojas 118 del expediente principal, se certificó que el término de quince días a que se refiere el artículo 789 del Código Adjetivo Civil, por el que se concedió a los interesados y acreedores que comparezcan a deducir derechos iniciaba a partir del veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil veintitrés, descontándose el día veinte de marzo de dos mil veintitrés y los días sábados y domingos por ser días inhábiles.-----

----- Luego, por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que obra visible a foja 166 del original, se certificó que el término de diez días a que se refiere el artículo 790 del Código Adjetivo Civil, se concedió a los interesados a fin de que presentaran escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos, manifestando a quién daban su voto para albacea, mismo que inició a partir del diecinueve de mayo al uno de mayo (sic) de dos mil veintitrés, descontándose los días sábados y domingos por ser días inhábiles.-----

----- Por lo que mediante escrito de treinta de mayo de dos mil veintitrés, signado por el licenciado

***** se presentaron los escritos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

firmados por

por los que reconocieron herederos y emitieron su voto para la designación de albacea a favor de

***** mismo al que recayó el acuerdo

de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, por el que se le tuvo a *****,

hereditario de ***** ***** *****,

*****), así como otorgando su voto para albacea a

***** Sin embargo, respecto a lo

solicitado por *****), no se acordó

procedente, toda vez que no justificó el entroncamiento con

el autor de la sucesión, por lo que se le previno para que

exhibiera la documental idónea y designara asesor jurídico,

entre otras

cosas.-----

----- Enseguida, obra el escrito de fecha treinta y uno de

mayo de dos mil veintitrés, signado por el licenciado

*****), en nombre y

representación de ***** ***** ***** y

*****), que manifestó que acudía a

reconocer como herederos a quienes acreditaron su

parentesco con el autor de la herencia, y entre otras cosas

solicitó que se designara a ***** ***** ***** como albacea.-----

----- Ahora bien, respecto a la presunta heredera ***** obra en autos visible a foja 179 del expediente original, el escrito de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el licenciado ***** , asesor jurídico de la parte denunciante, por el que anexó el escrito signado por aquella en el que dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera, exhibiendo el acta de nacimiento con el que acreditó su parentesco con el *de cuius* y otorgó su voto para la designación de albacea a favor de ***** .-----

----- Posteriormente, obra el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por el que se le tuvo exhibiendo la partida de nacimiento, a fin de justificar su entroncamiento con el autor de la sucesión.-----

----- Empero, como el *A quo* no se pronunció respecto al voto emitido por ***** mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintitrés, signado por su autorizado el licenciado ***** , anexó escrito por el que aquélla otorgó su voto para albacea, a favor de ***** A lo que, le recayó el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

que el Juez *A quo* le tuvo otorgando su voto para albacea a favor _____ de

*****.-----

---- De ahí que, si fue o no extemporáneo el voto que ***** emitió a favor de ***** , lo cierto es, que de estimarse que existía una violación al procedimiento por virtud de haber transcurrido el término que para tal efecto se concedió (emitir su voto), las partes intervinientes en el presente juicio, estaban en aptitud de hacerlo valer mediante el recurso ordinario idóneo para tal efecto, sin embargo, no lo hicieron, lo consintieron y es por eso, que dicho auto se encuentra firme y surte los efectos legales a que haya lugar. De ahí que resulte inoperante esta parte del agravio.-----

---- De modo que, se advierte de autos que las personas propuestas a ocupar el cargo de albacea fueron ***** , asimismo que, ambas obtuvieron el número igual de votos de los herederos, pues la primera mencionada tuvo el voto de sí misma y de ***** , y por otra parte, la segunda candidata obtuvo el voto de sí misma y de ***** Por lo que se advierte que existe un empate en el número de votos.-----

----- Sin embargo, no debemos soslayar que, el artículo 2742 del Código Civil, estatuye que la mayoría, en todos los casos de que se habla en el capítulo del albacea y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.-----

----- A más que, el párrafo final del citado artículo literalmente se establece: “*Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.*”; es que se obtiene que, el Juez *A quo* tenía la facultad discrecional de designar el albacea.-----

----- Ahora bien, en principio, deviene infundado cuando asevera la recurrente que, al ser cónyuge supérstite del autor de la sucesión y gozar de una porción del 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde del fondo común en sociedad conyugal con el *de cujus*, además que sumando la porción que le correspondería a su hijo ***** ya tiene la mayoría en la votación. -----

----- Pues, contrario a ello, debe decirse que, al tenor de los artículos 2741 y 2742 referidos, es evidente que el Juzgador estuvo en lo correcto al designar como albacea a ***** de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , según se explica a continuación. Pues, partiendo de la base de que se declaró abierta la citada sucesión legítima declarándose como herederos

a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

***** en su carácter de hijos del autor de la sucesión, así como al menor ***** representado por su madre ***** por cabeza del finado heredero ***** en su carácter de hijo premuerto del *de cuius*; así como, se reconoció el carácter de cónyuge supérstite a ***** y su derecho a heredar en los términos a que aluden los artículos 2671 y 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se tiene que, a ésta última nombrada le correspondería, en caso de no tener bienes o si los que tuviera al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, según el marco legal de los arábigos recién citados, la porción de un hijo, en tanto que a los restantes herederos, hijos del causante, representan cuatro porciones iguales, traduciéndose entonces en un total de cinco votos equivalentes al mismo número de partes iguales.-----

----- En consecuencia, habrá de atenderse a la decisión de la mayoría en la designación del albacea y apareciendo en autos que a foja 175 del expediente original ***** y ***** propusieron que se designara a ***** como albacea; y, por otro lado, visible a fojas 171 a la 172, así como las diversas 198 a 200 del original, obran los escritos presentados por

de los que se advierte que proponen a
***** como albacea de la presente
sucesión, sin que obre en autos el voto emitido por el o la
representante legal del menor ***** es que se obtiene
que, el nombramiento respectivo a favor de *****
***** no está respaldado por la anuencia de la porción
mayoritaria de herederos tal y como lo pretende hacer valer
en el agravio que se atiende, o sea, se advierte que ésta
obtuvo dos votos de cinco posibles. Motivo por el cual,
resulta inexacto lo que señala la recurrente en el sentido de
que ella obtuvo la mayoría de votos.-----

----- En la especie sucede que, al no haber mayoría de votos,
de conformidad con lo que señala el artículo 2742 transcrito
líneas arriba, en su último párrafo, el albacea debe ser
nombrado por el juez, de entre los propuestos. Por lo que, en
efecto, lo fundado resulta, ya que se observa de la sentencia
apelada que, el Juez *A quo* sin mayor motivación, designó el
cargo del albacea a ***** En
consecuencia, ante lo fundado del agravio, se estima
necesario que en reparación del mismo, emprender el
análisis respecto de la designación de albacea, para fundar y
motivar tal decisión.-----

----- Por tanto, en atención a que la facultad que la
legislación otorga al juzgador no debe ser arbitraria, sino que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

el albacea debe ser nombrado de entre los propuestos, se concluye que, si de la denuncia de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** se desprende fue realizada por ***** de la cual se observa reúne todos los requisitos que debe contener, así como también que realizó un listado de los bienes aproximados que conforman la masa hereditaria e incluso le fue otorgado un poder para representar al menor ***** que si bien, posteriormente se revocó, fue aquélla quien allegó a los autos el certificado de nacimiento de dicho menor que había sido requerido por el Juzgador, asimismo, se advierte la intención de la referida heredera de procurar la conservación de los bienes que conforman la herencia, al obrar en autos el escrito de fecha once de julio de dos mil veintitrés, por el que solicitó como medida urgente tal diligencia, que si bien, no se llevó a cabo debido al requerimiento que hizo el juzgador de los títulos de propiedad, no pasa desapercibido para esta alzada que dicha heredera ha tenido mayor participación en las actuaciones dentro del procedimiento de la especie. Así como se observa, el interés que aquélla tiene de ocupar dicho cargo al emitir su voto para la designación del albacea a su favor. Por tanto, es que se considera la heredera idónea para el ejercicio del cargo de albacea. De ahí que, aunque resultara fundado el agravio que se atiende, a su vez deviene inoperante para

cambiar el sentido del fallo, por los motivos y fundamentos aludidos.-----

----- Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada del tenor siguiente:-----

ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA. Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación.¹

----- En el segundo motivo de disenso esgrime la apelante que la resolución combatida le depara perjuicio, ya que el Juez *A quo* omitió declarar a los herederos únicamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) que conforma el caudal hereditario a bienes del *de cuius* *****

Lo cual, señala es indispensable para que tenga existencia jurídica y validez formal el procedimiento de la

¹Registro digital: 2009031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.92 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2098, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

especie.-----

----- También arguye que, es importante destacar que la señora ***** , en representación del menor *****or cabeza del finado heredero ***** en su carácter de descendientes del *de cuius*, no compareció a juicio, ni tampoco dedujo derechos hereditarios y menos aún otorgó voto para designar albacea. Lo anterior, así lo afirma, ya que aduce que se advierte de autos que la partida de nacimiento del infante fue exhibida por *****

----- Los anteriores argumentos, se reitera, son infundados. Ello, se considera así, ya que tomando en cuenta que conforme el artículo 2397 del Código Civil, que estatuye: *"Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento."*, de lo que se sigue que, el hecho de que el juzgador no haya especificado en la sentencia apelada que la declaración de herederos lo es únicamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes que conforman el caudal hereditario, ningún perjuicio le depara, habida cuenta que, ha quedado acreditado en autos que la disidente es la cónyuge que le sobrevive y que se encontraba unida en matrimonio con el autor de la sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que lógico resulta que debe reconocerse el

derecho al 50% (cincuenta por ciento) de los gananciales matrimoniales, y por consiguiente, el otro 50% (cincuenta por ciento) es el que conforma la herencia que corresponde al *de cujus*, misma que en la etapa procesal oportuna habrá de inventariarse y partirse.-----

----- En diverso aspecto, por lo que refiere con relación a que la madre del menor ***** no compareció a juicio a deducir derechos, ni otorgó su voto para la designación de albacea, debe decirse tampoco perjudica el derecho hereditario del menor, toda vez que, el mismo ha quedado reconocido en la sentencia recurrida como heredero. Lo que hace que sus alegaciones resulten infundadas.-----

----- En consecuencia, ante lo infundado en parte, inoperante en otra y fundado pero inoperante en una más del primero e infundado del segundo agravio de los expuestos por la apelante, procede confirmar la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, a que el presente recurso se refiere.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundado en parte, inoperante en otra y fundado pero inoperante en una más el primero e infundado el segundo de los conceptos de agravio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

expresados por ***** ***** ***** , contra la resolución de Primera Sección de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, por ***** , cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la

Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria
de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

---- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número
126 (CIENTO VEINTISÉIS) de fecha veintinueve de
noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera
Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca
68/2024.-----

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria
Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución número 126 (CIENTO VEINTISÉIS), dictada el
veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por el Magistrado
DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 16 fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,
120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación
de la información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus
representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de
escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual,
números de expedientes de primera instancia, así como los datos de
documentos que den a conocer su identidad, información que se
considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.